



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02725-2023-PHC/TC
LIMA
JHON FREDERIK SHANON MACEDO
Y OTRO REPRESENTADOS POR
FLOR ESTELA BAZÁN ISMINIO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 30 días del mes de octubre de 2024, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez, ha emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.



ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Flor Estela Bazán Isminio a favor de don Jhon Frederik Shanon Macedo y otro contra la resolución, de fecha 9 de mayo de 2023¹, expedida por la Tercera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 14 de octubre de 2021, doña Flor Estela Bazán Isminio interpuso demanda de *habeas corpus*² a favor de don Jhon Frederik Shanon Macedo y de don José Manuel Sevillano Bazán y la dirigió contra los integrantes de la Sala Penal Nacional, señores Vásquez Vargas, Salinas Siccha y Payano Barona. Alega la vulneración de los derechos al debido proceso, a la libertad personal y del principio de temporalidad de la ley penal.

La recurrente solicita que se determine la prescripción de la acción penal en el proceso penal por el delito de lavado de activos que se les sigue a don José Manuel Sevillano Bazán y don John Frederick Shannon Macedo³, de acuerdo con la norma vigente en la fecha en que ocurrieron los hechos.

La recurrente alega que se le atribuye a los favorecidos la comisión del delito de lavado de activos, y que los hechos se habrían cometido en el mes de enero de 1995, en la ciudad de Pucallpa y que al haber transcurrido el tiempo sin que se hubiese solucionado su situación jurídica, en el mes de junio de 2013, en forma conjunta interpusieron una solicitud de excepción de

¹ Foja 250 del expediente

² Foja 1 del expediente

³ Expediente 00031-2014-0-5001-SP-PE-01



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02725-2023-PHC/TC
LIMA
JHON FREDERIK SHANON MACEDO
Y OTRO REPRESENTADOS POR
FLOR ESTELA BAZÁN ISMINIO

prescripción de la acción penal. La Sala Penal Nacional, por resolución de fecha 10 de agosto de 2016⁴, declaró que no opera la prescripción de la acción penal. Interpuesto el recurso de nulidad, la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, mediante resolución, de fecha 27 de junio de 2018⁵, que declaró nulo el concesorio e improcedente el citado recurso⁶.

Sostiene que para desestimar la solicitud de prescripción de la acción penal se aplicó la legislación modificada para el delito de lavado de activos del año 2004, aun cuando la ley penal aplicable sanciona dicho delito con una pena inferior a la que rige en la actualidad, era la que estaba en vigor cuando se cometió el delito. Aduce que a los favorecidos se les aplicó la Ley 27765 y no el Decreto Legislativo 736. Esta indebida aplicación de las leyes en el tiempo ha generado error en el cálculo del tiempo de prescripción.

De otro lado, indica que la decisión de la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República de declarar nulo el concesorio e improcedente dicho recurso, por considerar que las resoluciones que no pongan fin al proceso no son impugnables, dejó a los favorecidos sin la posibilidad de un pronunciamiento sobre el fondo para poder esclarecer si la Sala Superior aplicó las leyes que estaban vigentes cuando sucedieron los hechos imputados y si, por ende, es correcto el cálculo del tiempo realizado.

El Tercer Juzgado Especializado en lo Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Resolución 1, de fecha 14 de octubre de 2021⁷, admitió a trámite la demanda.

El procurador público a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial⁸ se personó al proceso, señaló domicilio procesal, absolvió la demanda y solicitó que sea declarada improcedente, pues observa que no se ha acreditado los actos lesivos invocados en la demanda constitucional, por cuanto no ha presentado documentación alguna que ampare su petición como tal.

El Tercer Juzgado Especializado en lo Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante sentencia, Resolución 3, de fecha 21 de

⁴ Foja 207 del expediente

⁵ Foja 10 del expediente

⁶ Recurso de Nulidad 645-2017

⁷ Folio 16 del expediente

⁸ Folio 24 del expediente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02725-2023-PHC/TC
LIMA
JHON FREDERIK SHANON MACEDO
Y OTRO REPRESENTADOS POR
FLOR ESTELA BAZÁN ISMINIO

setiembre de 2021⁹, declaró improcedente la demanda. La Tercera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, por Resolución 1, de fecha 5 de octubre de 2021¹⁰, confirmó la sentencia apelada.

Interpuesto el recurso de agravio constitucional¹¹, el Tribunal Constitucional, mediante auto de fecha 14 de setiembre de 2022¹², emitido en el Expediente 00498-2022-PHC/TC, declaró nula la sentencia, Resolución 3, de fecha 21 de setiembre de 2021, nula la sentencia de vista, Resolución 1, de fecha 5 de octubre de 2021, a efectos de que se realice una nueva investigación sumaria y se recabe la documentación correspondiente del proceso penal seguido contra los favorecidos y del incidente de prescripción para verificar si se ha producido o no la alegada vulneración del principio de legalidad y de la prescripción de la acción penal.

El Tercer Juzgado Especializado en lo Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante sentencia, Resolución 7, de fecha 24 de marzo de 2023¹³, declaró infundada la demanda de *habeas corpus*, por considerar que se aprecia que los hechos ilícitos fueron cometidos en el año 1997; y, conforme es de verse de la acusación fiscal, se tiene que el plazo de prescripción ordinario es de veinte años y el plazo extraordinario es de treinta años. Por tanto, al momento en que se resolvió la excepción de prescripción de la acción penal formulada por los favorecidos habían transcurrido diecinueve años, periodo que no supera el plazo de prescripción, pues la acción liberadora del tiempo operaría en el año 2027, situación que ha sido materia de pronunciamiento por parte de la Sala Penal Nacional. Estima también que la Sala Suprema declaró nulo el concesorio del recurso de nulidad respecto de la Resolución 10, de agosto de 2016, pues esta resolución no encaja en los supuestos para que proceda el citado recurso; por lo que los favorecidos han hecho uso de los medios impugnatorios que la ley prevé. Además, la resolución de la Sala Superior como de la suprema se encuentran debidamente motivadas.

La Tercera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la sentencia apelada por considerar que la fecha para el cómputo del plazo de la prescripción es el 19 de febrero de 1997, como se precisa en la acusación. Los hechos se tipificaron como delito de tráfico ilícito de drogas por

⁹ Foja 35 del expediente

¹⁰ Foja 55 del expediente

¹¹ Foja 68 del expediente

¹² Foja 92 del expediente

¹³ Foja 220 del expediente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02725-2023-PHC/TC
LIMA
JHON FREDERIK SHANON MACEDO
Y OTRO REPRESENTADOS POR
FLOR ESTELA BAZÁN ISMINIO

hechos cometidos en el año 1997 y no dentro de la Ley de Lavado de Activos 27765, que se dio el 20 de junio de 2002. De igual modo, el Decreto Legislativo 736 fue derogado en febrero de 1992. Los favorecidos fueron condenados por los hechos previstos y sancionados en los artículos 296, 296-A, 297, inciso 7 del Código Penal que señala una pena no menor de veinticinco años y, para efectos de la prescripción ordinaria, se observa de la denuncia y acusación fiscal, que el máximo de la pena que es de veinticinco años y de acuerdo con el artículo 83 del citado código (plazo ordinario), al intervenir el Ministerio Público mediante denuncia penal, prescribe cuando el tiempo transcurrido sobrepasa la mitad del plazo ordinario, si el máximo de la pena es de veinticinco años y sumamos la mitad de esta, largamente la acción penal se encuentra vigente y no existe mayor cuestionamiento a lo resuelto por la Sala Penal Nacional. Además, lo resuelto por la Sala Suprema Penal respecto de la Resolución 10, de agosto de 2016, se encuentra conforme a ley.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se determine la prescripción de la acción penal en el proceso penal por el delito lavado de activos que se les sigue a don José Manuel Sevillano Bazán y don John Frederick Shannon Macedo¹⁴, de acuerdo con la norma vigente en la fecha en que ocurrieron los hechos.
2. Se alega la vulneración de los derechos al debido proceso, a la libertad personal y del principio de temporalidad de la ley penal.

Análisis del caso en concreto

3. El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los jueces, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso. Sin embargo, no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente

¹⁴ Expediente 00031-2014-0-5001-SP-PE-01



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02725-2023-PHC/TC

LIMA

JHON FREDERIK SHANON MACEDO

Y OTRO REPRESENTADOS POR

FLOR ESTELA BAZÁN ISMINIO

protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales¹⁵.

4. Este Tribunal ha dejado establecido a través de su jurisprudencia¹⁶ lo siguiente:

El derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios.

5. En tal sentido, el Tribunal Constitucional ha hecho especial hincapié en el mismo proceso lo siguiente:

(...) el análisis de si en una determinada resolución judicial se ha violado o no el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada, de modo que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso en cuestión solo pueden ser evaluados para contrastar las razones expuestas, mas no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis. Esto, porque en este tipo de procesos al juez constitucional no le incumbe el mérito de la causa, sino el análisis externo de la resolución, a efectos de constatar si ésta es el resultado de un juicio racional y objetivo, donde el juez ha puesto en evidencia su independencia e imparcialidad en la solución de un determinado conflicto, sin caer ni en arbitrariedad en la interpretación y aplicación del derecho, ni en subjetividades o inconsistencias en la valoración de los hechos.

6. Asimismo, el Tribunal Constitucional ha establecido que el principio de legalidad penal ha sido consagrado en el artículo 2, inciso 24, literal d de la Constitución Política, según el cual “Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al momento de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible, ni sancionado con pena no prevista en la ley”.

7. En ese sentido, el principio de legalidad penal se configura como un

¹⁵ Cfr. la sentencia recaída en el Expediente 00728-2008-PHC/TC.

¹⁶ Cfr. la sentencia recaída en el Expediente 01480-2006-PA/TC.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02725-2023-PHC/TC

LIMA

JHON FREDERIK SHANON MACEDO

Y OTRO REPRESENTADOS POR

FLOR ESTELA BAZÁN ISMINIO

principio, pero también como un derecho subjetivo constitucional de todos los ciudadanos. Como principio constitucional, informa y limita los márgenes de actuaciones de los que dispone el Poder Legislativo al momento de determinar cuáles son las conductas prohibidas; así como sus respectivas sanciones. En tanto que, en su dimensión de derecho subjetivo constitucional, garantiza a toda persona sometida a un proceso o procedimiento sancionatorio que lo prohibido se encuentre previsto en una norma previa, estricta y escrita, y también que la sanción se encuentre contemplada previamente en una norma jurídica.

8. El Tribunal Constitucional ha establecido en reiterada jurisprudencia que la prescripción, desde un punto de vista general, es la institución jurídica mediante la cual, por el transcurso del tiempo, la persona adquiere derechos o se libera de obligaciones. Y desde la óptica penal es una causa de extinción de la responsabilidad criminal fundada en la acción del tiempo sobre los acontecimientos humanos o en la renuncia del Estado al *ius punendi*, bajo el supuesto de que el tiempo transcurrido borra los efectos de la infracción, existiendo apenas memoria social de ella. Asimismo, este Colegiado ha señalado que la prescripción de la acción penal goza de relevancia constitucional, en tanto se encuentra vinculada al contenido del plazo razonable del proceso.
9. Este Tribunal aprecia del contenido de la resolución emitida por la Sala Penal Nacional, que en la misma se han desarrollado las razones por las que desestimó la prescripción de la acción penal; es así que se señala:

SEGUNDO¹⁷: Por su parte el Titular de la acción penal, mediante Dictamen N° 07-2015-1°FSN-FECOR de fojas 16842 y siguientes, opina porque se declare improcedente la excepción de prescripción de la acción penal, deducida por la defensa de los recurrentes, señalando que de conformidad con la acusación fiscal de fojas 16051-16057, éstos han sido acusados por el delito de Tráfico Ilícito de Drogas agravado, en agravio del Estado y no por el delito de Lavado de Dinero, tal y como lo alega la defensa. Asimismo, precisa que la fecha que deberá tenerse en cuenta para el cómputo del plazo de prescripción no es el año 1995, como lo señala la defensa, sino el 19 de febrero de 1997, fecha en la cual se llevó a cabo la intervención policial, producto de las actividades de inteligencia que se realizaron en aquella época a efectos de descubrir las presuntas actividades ilícitas de la organización a la que pertenecían los recurrentes. En este orden de ideas, el Defensor de la Legalidad refiere que la conducta de los procesados Jhon Frederick Shanon

¹⁷ Foja 213 del expediente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02725-2023-PHC/TC

LIMA

JHON FREDERIK SHANON MACEDO

Y OTRO REPRESENTADOS POR

FLOR ESTELA BAZÁN ISMINIO

Macedo y José Manuel Sevillano Bazán era sancionada con una pena privativa de la libertad no menor de quince años ni mayor de veinticinco años, por lo que de conformidad con el Artículo 80° y 83° del Código Penal y, teniendo en cuenta la fecha de los hechos materia de acusación, la acción libertadora del tiempo operaría recién el 19 de febrero de 2027, por lo que la fecha de la acción penal incoada en contra de los recurrentes, continúa vigente.

FUNDAMENTOS DEL COLEGIADO

(...)

SEGUNDO¹⁸: En este orden de ideas, se debe precisar que, efectivamente tal como lo ha señalado el Señor Fiscal Superior en su Dictamen de fojas 16842 y siguientes, se advierte de la acusación fiscal de fojas 16051 y siguientes, así como del Auto Superior de Enjuiciamiento obrante a fojas 16075 y siguientes, que a los recurrentes Jhon Frederick Shanon Macedo y José Manuel Sevillano Bazán se les viene procesando por el delito contra la Salud Pública- Tráfico Ilícito de Drogas Agravado, en agravio del Estado, ilícito que se encuentra previsto en el Artículo 296° y 297° del Código Penal, y que era sancionado con una pena privativa de la libertad no menor de quince años ni mayor de veinticinco años. Asimismo, cabe precisar que a la fecha a tenerse en cuenta para el cómputo del plazo de la prescripción es el 19 de febrero de 1997, tal y como quedó precisado en la acusación fiscal.

10. De lo señalado, este Tribunal Constitucional aprecia que el favorecido solicita la prescripción de la pena en virtud de lo dispuesto en el artículo 297 del Código Penal de 1991, que establecía una pena privativa de libertad no menor de 15 años. Sin embargo, se advierte que dicha norma fue modificada por el artículo 3 de la Ley 26223, publicada el 21 de agosto de 1993 en el diario oficial *El Peruano*, que estableció en 25 años como mínimo la pena privativa de libertad por el delito de tráfico ilícito de drogas, y por el artículo único de la Ley 26619, publicada el 9 junio 1996 en el diario oficial *El Peruano*, que incorporó el inciso 7 al referido artículo 297, con el supuesto de hecho aplicado al favorecido. Por tanto, dichas normas estaban vigentes cuando transcurrieron los hechos el 19 de febrero de 1997, lo que permite concluir que el plazo de prescripción, conforme a los artículos 80 y 83 del Código Penal, es de 30 años y vence el 19 de febrero de 2027. En consecuencia, dicho extremo deviene en infundado.
11. Debe tenerse presente que el ejercicio del derecho de acceso a los

¹⁸ Foja 214 del expediente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02725-2023-PHC/TC
LIMA
JHON FREDERIK SHANON MACEDO
Y OTRO REPRESENTADOS POR
FLOR ESTELA BAZÁN ISMINIO

recursos supone la utilización de los mecanismos que ha diseñado el legislador para que los justiciables puedan cuestionar las diversas resoluciones expedidas por el órgano jurisdiccional. Ciertamente, no incluye la posibilidad de recurrir todas las resoluciones que se emitan dentro del proceso, sino solo aquellas previstas en la legislación procesal pertinente, garantizando que las partes tengan la oportunidad de que lo resuelto por un órgano jurisdiccional sea revisado por este mismo o por uno superior, según el recurso empleado¹⁹.

12. De otro lado, de la resolución de fecha 27 de junio de 2018, que declaró nulo el concesorio e improcedente el recurso de nulidad contra la resolución de fecha 10 de agosto de 2016, se aprecia que:

CONSIDERANDO

(...)

SEGUNDO²⁰. ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO

2.1. El proceso se encuentra en etapa de juzgamiento. No obstante, los recurrentes, plantearon la excepción de prescripción, de la cual emitió pronunciamiento la Sala Superior Penal, mediante auto del diez de agosto de dos mil dieciséis, que la desestimó.

2.2. La resolución cuestionada no es objeto procesal válido del recurso de nulidad, por no tratarse de una decisión que extinga la acción o ponga fin al procedimiento o la instancia (...).

13. Este Tribunal aprecia que los magistrados han emitido resolución de acuerdo con lo establecido en la norma procesal aplicable al caso y han argumentado en suficiencia el motivo por el cual no procedía ante esa instancia el referido recurso, siendo que en las resoluciones emitidas y que ahora se pretenden cuestionar, están debidamente sustentadas y dan respuesta a lo alegado por los favorecidos, por lo que no se puede señalar que están vulnerando los derechos alegados a través de la demanda de *habeas corpus*.
14. Finalmente, a partir de los fundamentos precedentes, se advierte que el colegiado demandado ha desarrollado los fundamentos suficientes relacionados a justificar su decisión, no advirtiéndose una afectación real, cierta y concreta al debido proceso o la falta de motivación de resoluciones judiciales y que han determinado que la prescripción no

¹⁹ Cfr. la STC 05654-2015-PHC/TC

²⁰ Foja 11 del expediente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02725-2023-PHC/TC
LIMA
JHON FREDERIK SHANON MACEDO
Y OTRO REPRESENTADOS POR
FLOR ESTELA BAZÁN ISMINIO

puede operar como se reclama, razón por la que la demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de *habeas corpus*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

HERNÁNDEZ CHÁVEZ
MORALES SARAVIA
MONTEAGUDO VALDEZ

PONENTE HERNÁNDEZ CHÁVEZ